

b) Un impuesto adicional del treinta por ciento sobre el fiscal que actualmente grava á los alcoholes que se consume en el departamento del Cuzco, con excepción del vino y la cerveza. Este impuesto se hará efectivo en el departamento del Cuzco para los alcoholes introducidos de fuera.

c) La suma de ocho mil libras que se consignará en el presupuesto general de la República desde el año de 1910, mientras los impuestos arriba indicados no alcancen á cubrir las sumas que importe el servicio del capital necesario para la ejecución de la obra.

Art. 3o.—El impuesto adicional creado por esta ley, la alcabala de coca y la partida subsidiaria consignada en el presupuesto general de la República se mantendrán por todo el tiempo que sea necesario para amortizar el capital que se invierta con un servicio no mayor del nueve por ciento anual.

Art. 4o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que comprometa estas rentas en la forma que asegure la construcción de esta línea, la cual podrá llevarse á cabo sea por administración ó por concesión.

Art. 5o.—El impuesto adicional de los alcoholes no se hará efectivo sino cuando se dé comienzo al trabajo de construcción de la línea.

Art. 6o.—La compañía que recaude los impuestos señalados en esta ley y el Ministerio de Hacienda respecto á la partida mandada consignar en el presupuesto general entregarán mensualmente las sumas correspondientes á la Caja de Depósitos y Consignaciones, la cual hará los pagos conforme á las disposiciones que el Gobierno dicte.

Art. 7o.—La Junta Departamental del Cuzco mantendrá en buen estado los caminos de herradura de Lares, comprensión de Calca, y los de la Convención.

Art. 8o.—Las tarifas de fletes se fijarán por el Poder Ejecutivo y serán análogas en su máximun á las del contrato Vidalón-McCune de 11 de abril del presente año.

Art. 9o.—El concesionario, ó quien lo represente, no podrá en ningún tiempo ni en ninguna forma hacer rebajas en dichas tarifas que no sean comunes á todos los que usen del ferrocarril, bajo pena de una multa equivalente al doble del valor fijado en las tarifas para los trasportes en general, por la primera vez; del triole, para la segunda, y así sucesivamente. Queda exceptuado de esta disposición el Gobierno, á quien incumbe imponer administrativamente las multas respectivas.

Art. 10o.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado, Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y cicrule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

*Delfín Vidalón*

Ley No. 701.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Crease en la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho un nuevo distrito que tendrá por nombre y capital San Pedro y estará constituido por los anexos San Pedro y Santa Ana, pertenecientes hoy al distrito de Puquio y de los caseríos de Ccaccacca, Puncuhuacca y Misquiyacu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado, Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y cicrule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

*Germán Arenas.*

Ley No. 702.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase en la oficina de correos de la ciudad de Cajamarca los siguientes em-